

DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA TRIBUTARIA: ALGUNOS COMENTARIOS A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROL N° 2529

FLORENCIA LARRAÍN VILLANUEVA

RESUMEN: A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, rol n° 2529, que falla en la controversia sobre la procedencia o no del recurso de casación en procedimientos especiales, se desprende la introducción de un criterio pro contribuyente o pro homine, ausente hasta antes de su dictación. El comentario, además, critica la ausencia de una posición clara por parte del Tribunal, indicando que una adecuada interpretación de la norma constitucional reconoce los criterios de razonabilidad y deferencia, pero ante todo, debe respetar la servicialidad del Estado frente a la persona.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La sentencia del Tribunal Constitucional. 3. El voto de mayoría y sus fundamentos. 4. El voto disidente. 5. Comentarios.

1. INTRODUCCIÓN

Seleccionar y destacar una sentencia plantea la disyuntiva de elegir fallos que merecen objeciones, reparos o dudas o preferirlos por la lucidez y claridad de sus argumentos. El fallo que destaco a continuación pertenece a este último grupo y representa, a juicio de la autora, un novedoso avance en el reconocimiento de los derechos constitucionales del contribuyente.

En el ámbito tributario es poco común observar en nuestra jurisprudencia interpretaciones que favorezcan los intereses del contribuyente por sobre los fiscales. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “delimitador último en materia constitucional”¹, es aun menos frecuente. Ello pues, a las dificultades legales, económicas y de tiempo que implica litigar con el Fisco, se agrega

¹ NOGUEIRA (2010) p.150.

la incertidumbre de obtener un resultado favorable y, en caso de no conseguirlo, el riesgo de pagar, además de la suma en disputa, un interés penal elevadísimo². Lo anterior, sin dejar de considerar que el Tribunal Constitucional ha hecho suyo, al momento de resolver causas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el llamado principio de la deferencia³ tanto respecto al legislador como al juez a cargo de la gestión pendiente. Es así como, nuestro Máximo Tribunal se ha inclinado en forma marcada por buscar interpretaciones que puedan conciliarse con el texto constitucional. En esa misma línea, la presunción de constitucionalidad⁴ ha sido utilizada por el Tribunal Constitucional como un criterio recurrente al momento de resolver asuntos de esta naturaleza⁵. Dicha presunción, en casos como el que comentaremos, importa al contribuyente una complejidad adicional al momento de enfrentarse a asuntos de esta naturaleza. Ello pues solo será posible desestimar la aplicación de una norma cuando los sentenciadores hayan llegado a la íntima convicción, más allá de toda duda razonable, que no es posible armonizarla con la preceptiva constitucional.

El presente trabajo tiene por objeto comentar algunos aspectos de relevancia jurídica relacionados con la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2529-13 de fecha 2 de enero de 2015. Tales aspectos se encuentran ligados al principio del debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias y plantean un interesante problema de constitucio-

² Ver Art. 53 del Código Tributario.

³ Efectivamente, tal como indica MARTÍNEZ (2015), p. 38, desde la reforma constitucional de 2005, la deferencia pasó a ser un supuesto de las relaciones del Tribunal Constitucional no solo con el legislador y el ejecutivo, sino además con los jueces ordinarios y especiales. Ello se debe a que la cuestión de inaplicabilidad del Art. 93 n° 6 de la Constitución implica el pronunciamiento del TC respecto de los posibles efectos inconstitucionales derivados de la aplicación de un precepto legal en una gestión judicial seguida ante un tribunal ordinario o especial.

⁴ VALENZUELA (2005) p. 36.-45.

⁵ Ver STC Rol N° 309-00, c. 2. Dicho fallo desarrolla en forma lata este principio hermenéutico, conocido por la doctrina como principio de presunción de legitimidad, interpretación de acuerdo a la Constitución o presunción de constitucionalidad. Establece el fallo que “se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y solo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la disposición de un proyecto de ley y la Constitución es clara, resultando imposible armonizarla con ella”.

nalidad en relación a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del Art. 19.

Al respecto, vale precisar que definir el contenido específico de la garantía contenida en el 19 n° 3 no es tarea fácil ni “un asunto pacífico en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni en la doctrina constitucional nacional”⁶. Se puede afirmar que se trata de un conjunto de “derechos comunicados y en proceso de construcción”⁷. En la práctica, y tal como lo reconoce uno de sus Ministros⁸, el derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que se impetran ante la justicia constitucional, tanto en volumen como en alcance y profundidad de sus contenidos. Para tener una idea más concreta de la dimensión del asunto, indica que las causales de inaplicabilidad representan actualmente alrededor de un 90% de la carga de trabajo del Máximo Tribunal. Dentro de este grupo, cerca de un 40% tiene como fundamento alguna posible infracción al debido proceso⁹. Por esa razón es que el presente trabajo no contiene un análisis detallado sobre el contenido y características propias del derecho a un debido proceso, sino que se concentra en el análisis de la sentencia misma. Se aborda el derecho a un debido proceso en su dimensión de principio constitucional¹⁰, es decir, como “un conjunto de ideas de índole jurídico-política cuya finalidad es darle operatividad a los valores de la libertad, la igualdad y la seguridad”, ello dentro del ámbito de la justicia tributaria.

La sentencia escogida, dictada con el voto favorable de cinco Ministros del Alto Tribunal y la disidencia de cuatro de ellos, aborda un problema de índole procesal que ha sido revisado en once oportunidades por el mismo Tribunal¹¹, con criterios muy diversos. Es así como no ha podido instalarse un criterio uniforme que permita dar cuerpo a una jurisprudencia armónica sobre la materia.

⁶ BORDALÍ (2011) p. 319.

⁷ GARCÍA (2013) p. 232.

⁸ GARCÍA (2013) p. 231.

⁹ GARCÍA (2013) p. 233.

¹⁰ ZAPATA (2008) p. 568.

¹¹ Ver cuadro Resumen de estas causas en Jurisprudencia Recurrente publicado por el mismo Tribunal en Anexo N°1.

Por esta razón, el interés del comentario radica no solo en revisar los argumentos esgrimidos por los jueces para fundamentar el fallo, sino en el análisis de un elemento de gran relevancia para la interpretación de todas las garantías que nuestra Constitución establece, cual es el reconocimiento explícito del principio *pro persona* o *pro homine*.

En efecto, al revisar el fallo desde la perspectiva de la justicia tributaria, el comentario buscará profundizar en el debido proceso como una garantía ordenada al servicio del individuo, más que a un orden antojadizo establecido por el legislador. Desde esa perspectiva, la sentencia merece ser destacada pues se pronuncia en forma abierta y fundamentada en favor de una justicia tributaria en pro del contribuyente, que otorgue al ciudadano las mismas garantías que el ordenamiento reconoce en otras áreas. Es así como en su considerando 8 señala, recurriendo al Digesto, que “ningún propósito jurídico permite hacer más severo, por una aplicación demasiado dura y contra el interés de las personas, aquello que ha sido introducido saludablemente para el interés de las mismas y el mejor funcionamiento de las instituciones”.

2.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROL N° 2529

El fallo corresponde a un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hoteles de Chile S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados “Hoteles de Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos”, de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 7109-2013.

El precepto impugnado limita las causales del recurso de casación en la forma en los juicios regidos por leyes especiales, excluyendo como causales las de haberse omitido consideraciones de hecho o derecho que sustenten el fallo u otros trámites esenciales. La gestión pendiente invocada es precisamente un recurso de casación en la forma cuya admisibilidad se encuentra pendiente en la Corte Suprema en el cual se denuncia la omisión de estos aspectos en la sentencia. El recurso recae en la sentencia que rechazó una reclamación tributaria, en la que se discutió la calificación jurídica de los

servicios y remuneraciones de gerentes de hotel y su régimen tributario, mediando un contrato de mandato de administración entre la requirente y la sociedad Marriot Chile S.A. debidamente acompañado al proceso. La requirente denuncia que los sentenciadores no habrían ponderado ni considerado el mérito probatorio de dicho mandato. Señala que el fallo de primera instancia hizo suyo el informe de fiscalización sin hacerse cargo de los elementos de juicio que la reclamante aportó y, que en segunda instancia se confirmó la sentencia. El requerimiento da cuenta del hecho de no haberse recibido la causa a prueba, hecho que considera esencial respecto de un gasto a rebajar, y de haberse recurrido de reposición a dicho respecto.

Expone el actor que la aplicación de la norma impugnada, que limita la aplicación de la casación por los vicios que invoca, se encuentra en contradicción con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del Artículo 19 de la Constitución, en lo relativo a la garantía de la igualdad ante la ley, la prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. La norma vulneraría las garantías del debido proceso, afectando el derecho a la prueba y a la motivación de la sentencia, elementos claves de un racional y justo procedimiento, y establecería un trato distinto aplicable solamente a los juicios especiales, que rebajaría para ellos el estándar de control casacional. Se solicita tener presente que la Corte Suprema aplicará el precepto impugnado, declarando inadmisibile el recurso de casación en la forma, como ocurrió en el proceso de inadmisibilidad Rol N°2467¹².

El caso analizado plantea la cuestión de si se justifica que en los procesos tributarios no rijan en plenitud las causales que en los juicios ordinarios hacen procedente el recurso de casación. En concreto implica revisar si, a la luz de la igualdad ante la justicia, es válido aplicar la excepción del inciso segundo del Artículo 768 del C. P.C. No le corresponde al Máximo Tribunal pronunciarse sobre si cabe o no una casación para ante la Corte Suprema. En cambio,

¹² Con fecha el TC consideró inadmisibile el requerimiento presentado por Agrofruta S.A. en un juicio de reclamación tributaria de similares características al que funda la sentencia comentada. El TC argumentó que el recurso debía declararse inadmisibile de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 84 n° 5 de la Ley Orgánica Constitucional del TC por existir sentencias que ya han resuelto la admisibilidada de la norma impugnada.

“entra en sus atribuciones pronunciarse acerca de la excepción que la ley adjetiva civil hace en este tipo de contenciosos, en cuya virtud a los justiciables se les niega el acceso a un recurso de casación en la forma donde se puedan revisar esas presuntas infracciones, amén de no concederles una equivalente vía de impugnación en su reemplazo”¹³.

3.- EL VOTO DE MAYORÍA Y SUS FUNDAMENTOS

Luego de analizar los antecedentes del caso, el fallo trata el tema de la igualdad ante la ley y el de justicia tributaria, concluyendo que el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no respeta el debido proceso legal y discrimina en forma arbitraria en lo tocante a la tutela judicial efectiva en materia de juicios especiales. Indica que la exclusión cuestionada no tiene explicación alguna en los anales de su consagración y debiera ser interpretada en forma excepcional con la intención de no causar menoscabo a los derechos de los litigantes en juicios especiales¹⁴.

Merece atención especial el rechazo por parte del Tribunal al argumento de que el impedimento de deducir una casación afecta por igual a ambas partes del proceso tributario, el cual se refuerza agregando “menos cuando la situación que se desea someter a la consideración de la Corte Suprema, tiene su origen en un procedimiento tramitado en sede administrativa, según la antigua justicia tributaria donde la autoridad administrativa oficiaba de juez y parte¹⁵”. A juicio de la autora, resulta meritorio por parte del Tribunal hacerse cargo de los vicios que adolecía el procedimiento tributario vigente a la fecha de las sentencias impugnadas. Reforzando esa misma línea, merece destacarse el argumento de que, el hecho de tratarse de un procedimiento incoado bajo la vigencia de la antigua justicia tributaria, ejercida por funcionarios administrativos que no eran abogados, “podría respaldar la plena procedencia del recurso de casación en la forma, con el objeto justamente de resguardar la indemnidad de aquellos trámites y diligencias que la ley considera esenciales en todo tipo de juicios y sin exclu-

¹³ C. 3.

¹⁴ C. 6 y c.7.

¹⁵ C.9.

siones¹⁶". Ello junto con indicar que la experticia, motivo que justificó en el pasado el hecho de entregarles jurisdicción en este tipo de causas, sugeriría más bien disponerlos a rendir cuenta razonada de sus fallos.

En cuanto al debido proceso legal, el Tribunal concluye que la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que limita las causales que hacen procedente el recurso de casación en la forma, no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución, de allanar el acceso a un recurso útil¹⁷. El fallo señala¹⁸ que la ausencia de un recurso anulatorio efectivo, mediante el cual se pueda cuestionar la falta de fundamento de una sentencia, o la omisión de algún trámite o diligencia esencial –como lo es el recibimiento de la causa a prueba–, arriesga dejar indemnes algunas de esas infracciones, con menoscabo injustificado de los contribuyentes y del interés público comprometido, consistente en la igual defensa legal de los derechos e intereses de las partes respecto a la correcta liquidación de los impuestos adeudados.

Por último, el fallo estima¹⁹ que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución.

Tal criterio ya había sido utilizado anteriormente por el Tribunal explicitando que “ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos²⁰".

4. VOTO DISIDENTE

Cuatro de nueve ministros estimaron que debía rechazarse la inaplicabilidad del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedi-

¹⁶ C.10.

¹⁷ C.12.

¹⁸ C.4.

¹⁹ C. 12

²⁰ STC Rol N° 1373, c.19.

miento Civil al no afectarse, en el caso concreto, las garantías contempladas en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución. Por una parte, no se vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley, ya que la imposibilidad de casar en la forma la sentencia emanada del juicio especial de reclamación tributaria, por la falta de diligencia o trámite que la ley haya establecido como esencial, se justifica en la decisión privativa del legislador de determinar bajo qué circunstancias es procedente este recurso jurisdiccional en juicios especiales. Por lo demás, la restricción que contempla el precepto legal impugnado opera para ambas partes del proceso (contribuyente y Servicio de Impuestos Internos) y para todo tipo de juicios especiales, motivo por el cual no se observa discriminación arbitraria alguna²¹. A juicio de los disidentes, el Código Tributario contempla una amplia apelación respecto de las sentencias de primera instancia, que adelanta la posibilidad de corrección del vicio de casación por dicha vía²². Por otra parte, estiman que no se vulnera el derecho a defensa del requirente, toda vez que la ley contempla, en el procedimiento especial en cuestión, diversos recursos y mecanismos de impugnación, tales como la reclamación de la liquidación, la reposición del auto de prueba y la reposición y apelación subsidiaria de la sentencia de primera instancia, todos los cuales fueron ejercidos oportunamente por el requirente²³. Finalmente, agregan que no existe un derecho a la casación. Se trataría de un recurso extraordinario, cuya procedencia solo la determina el legislador y su ejercicio, en este caso, debe realizarse en conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código Tributario.

La reticencia a declarar inaplicable la norma, que tiene una naturaleza adjetiva y es aplicable a una serie de procedimientos especiales, es en cierta forma comprensible a la luz de la vigencia del principio de la deferencia o de la presunción de constitucionalidad, ambos bastante arraigados en la jurisprudencia del Tribunal. Lo que la minoría no consideró fue que en el caso en estudio, en que la casación estuvo precedida por un pronunciamiento en sede administrativa y una apelación que reprodujo casi textualmente dicho fallo, la limitación que plantea el Art. 768 se suma a las anteriores y produce un

²¹ C.11

²² C.12

²³ C.14

menoscabo evidente a la garantía del debido proceso que debiera amparar al ciudadano.

5. COMENTARIOS

El problema debatido en la sentencia está lejos de ser zanjado mediante un criterio uniforme. Resulta preocupante para el Estado de Derecho que el Tribunal Constitucional no haya sido capaz de aunar sus veredictos en torno a una posición armónica con los dictados del mismo Constituyente. El asunto trasciende a los intereses del recurrente de la sentencia en estudio, ya que plantea una excepción que, en la práctica, niega a unos justiciables, por el solo hecho de quedar afectos a procesos especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos al juicio ordinario. Cabe entonces plantearse si se justifica esta excepción y si se trata de una excepción coherente y compatible con las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley. Asimismo, cabría preguntarse si esta negativa por parte del legislador, no obstante haber sido aceptada tácitamente e incluso expresamente por la judicatura, se ajusta a un Estado al servicio de la persona humana. La respuesta a mi juicio es negativa.

El fallo en comento desarrolla con profundidad el tema del menoscabo que la aplicación de dicha excepción implica para el ciudadano, en este caso en su condición de contribuyente. Precisa además que este perjuicio se ve agravado por un juicio que tuvo su origen en sede administrativa, donde la autoridad oficiaba de juez y parte en la contienda. ¿Son aceptables vulneraciones de esta naturaleza solamente por el hecho de que tienen su origen en una decisión privativa del legislador? La respuesta nuevamente es no.

Creo que, no obstante el esfuerzo de la disidencia para plantear reparos al voto de mayoría, todos los argumentos esgrimidos topan con uno básico y general: que el Estado está al servicio del individuo y no viceversa. Por tanto las declaraciones de la voluntad soberana deben siempre estar limitadas por el respeto pleno, total y lo más estricto posible a las garantías que la Constitución le reconoce.

Es efectivo, y así consta en las actas que dan cuenta de la discusión del constituyente, que la garantía del debido proceso es una garantía amplia, lo que implica dejar en manos del legislador la posibilidad de crear diferentes procedimientos para causas de diversa natu-

raleza. Sin embargo, todo procedimiento debe respetar el contenido esencial de los derechos garantizados en nuestra Carta Fundamental. Debe considerarse también que en un juicio de la naturaleza del que originó el fallo en estudio las partes litigantes se encuentran en posiciones asimétricas: es el Estado quien crea la norma, la impone, la interpreta, la fiscaliza y eventualmente la hace cumplir gozando en este proceso de una serie de privilegios, que no rigen en conflictos entre particulares.

El fallo en estudio representa un avance en la profundización de los derechos del contribuyente. Reconoce explícitamente que el proceso debe entenderse como un todo armónico que permita al individuo gozar de sus derechos independientemente de la naturaleza específica de su pretensión. Asimismo, creo importante destacar el mérito que implica consagrar el principio *pro persona* al momento de interpretar las garantías del individuo, criterio que debería ser aplicado en forma uniforme en toda nuestra jurisprudencia constitucional. De esta manera podría obtenerse una jurisprudencia armónica y compatible con nuestro orden constitucional en la materia no solo tributaria, sino en lo relativo a cualquier juicio especial.

La sentencia comentada merece ser destacada por la profundidad de sus argumentos, la solidez de los principios que defiende y por la novedad que plantea introducir en el ámbito del debido proceso y la defensa del contribuyente el principio *pro persona*, criterio ampliamente reconocido por la doctrina extranjera y nacional²⁴ en materia de interpretación constitucional.

Tal como indica Evans²⁵, se tornarían exentas de todo contenido práctico las garantías constitucionales si no existiera el debido control de constitucionalidad de las leyes que imponen tributos. Este control, radicado en el Tribunal Constitucional, forma parte esencial de un Estado Derecho y permite velar por la supremacía jerárquica de los preceptos contenidos en el ordenamiento fundamental. La calidad de norma máxima exige su constatación por medio de los controles que cada sistema jurídico aborda. El esfuerzo que ha hecho el Tribunal Constitucional mediante la dictación de este fallo merece, por ello, ser destacado pues dota de contenido práctico

²⁴ Ver, entre otros NOGUEIRA (2010), pp. 241-281 CEA (2002) pp. 168-171.

²⁵ EVANS (1997) pp. 88-89.

el derecho de un ciudadano cualquiera para beneficiarse de las garantías que el constituyente ha establecido en su favor.

Asimismo, y a la luz de casos como este, merece revisarse caso a caso y con especial cuidado la aplicación de criterios hermenéuticos como la presunción de constitucionalidad y el principio de la deferencia. No obstante la relevancia de ambos criterios, ellos no deberían jamás pasar por sobre el principio pro persona.

BIBLIOGRAFÍA

- BORDALÍ S., Andrés (2011): “Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial” en Revista Chilena de Derecho, vol. 38 n° 2, pp. 311-337.
- CEA E., José Luis (2002): “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo I”, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile.
- EVANS E. Eugenio (1997): “Los Tributos en la Constitución”, Santiago, Ed. Jurídica.
- GARCÍA P., Gonzalo (2013): “El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en Revista de Estudios Constitucionales, Año 11 n° 2, pp. 229-282.
- MARTÍNEZ E., José Ignacio (2015): “La Deferencia del Tribunal Constitucional respecto de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad” en Estudios Constitucionales, Año 13 n°1, p.p. 237-270.
- NOGUEIRA A., Humberto (2010): “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales”, Tomo I, Santiago, Ed. LOM.
- VALENZUELA S., Eugenio (2005): “Criterios de Hermenéutica Constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Parte Primera. Principios Constitucionales”.
- ZAPATA L., Patricio (2008): “Justicia Constitucional. Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado”, Santiago, Ed. Jurídica.

ANEXO N° 1: NORMA IMPUGNADA: ART. 768, INC. 2°,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 solo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.” (Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/articulo-768-inc-2-cpc>)

ROL	REQUIRENTE	NORMA INFRINGIDA	RESULTADO	FECHA SENTENCIA
2797-15	Arturo Portiño Gómez	Art. 19, N° 2, 3, incs. 1° y 5°, CPR	Adoptado acuerdo (16/6/15)	
2723-14	Pirotecnia Igual Chile S.A	Art. 19, N° 2, 3, incs. 1° y 5°, y 26 CPR Art. 5, inc. 2°, CPR, en relación con Art. 8.1 y 25.1 CADH	Adoptado acuerdo (20/1/15)	
2677-14	Soc. Plasma Ltda		Acogido	04/06/15
2529-13	Hoteles de Chile S.A.			02/01/15
2521-13	Inversiones Santa Ana Ltda		Inadmisible (norma no decisiva)	22/10/13
2137-11	Rentas Urbanas S.A.	Art. 19, N° 3, incs. 1° y 5°, CPR Art. 8°, N° 1, CADH Art. 14, N° 1, PIDEDESC (debido proceso)	Rechazado	06/08/13

2467-13	Inversiones Agrofruta S.A	Art. 19, N° 2, 3, incs. 1° y 6°, y 26 CPR Art.5, inc. 2°, CPR, en relación con Art. 8.1 y 25.1 CADH	Inadmisible (norma no decisiva)	22/10/13
2034-11	ORPI S.A	Art. 19, N°s 2 y 3, inc. 6°, CPR	Rechazado por empate	05/07/12
2130-11	Distribuidora Comercial Universitas S.A.	Art. 19, N°3, inc. 5°, CPR Art. 8°, N° 1, CADH Art. 14, N° 1, PI-DESC (debido proceso)	Inadmisible (norma no decisiva)	04/01/12
1873-10	Inversiones Rotondo Ltda.	Art. 19, N° 2, inc. 1°, N°3, incs. 1° y 5°, y N° 26, CPR	Acogido	25/08/11
1373-09	Soc. Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. y otra	Art. 5°, inc. 2°, CPR, en relación a Arts. 8.1 y 25.1 CADH		22/06/10

